



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2023-00106-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>RICHARD JAVIER REZA GOMEZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>- . MUNICIPIO DE CERETÉ - . AQUIALIA S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION</b>

Entra el despacho al estudio la presente acción proveniente del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CERETE – CÓRDOBA, quien, por auto de 14 de julio de 2023, rechazó la competencia para conocer del asunto y lo remitió Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, por considerar ser los competentes para resolver la Litis.

Pues bien, en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, se dijo:

*“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

***En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”***

El artículo 16 ibídem dispone: *“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.*

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de*

*cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.*

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor popular en su demanda afirma “Que los habitantes de los barrios Villa Rosa, El Chengal (sector Marilyn Bedoya), La Esperanza, San Pedro, El Noval, San diego, Santa Clara, Corinto, La Floresta, Mercado público, Casa de la Cultura, Santa Teresa en general todo el municipio de Cereté en su casco urbano esta convertido en un GRAN POZO SÉPTICO O VENECIA SÉPTICA como consecuencia que se adoptan las medidas necesarias para garantizar la prestación eficiente de una infraestructura que permita el drenaje de las aguas residuales del municipio y un sistema de alcantarillado eficiente y la ampliación, reconstrucción y renovación de un sistema de alcantarillado que tiene más de 30 años y que corresponde al municipio de Cereté como a la empresa AQUALIA esta obligación legal y contractual”.*

Y en sus pretensiones solicita:

*“PRIMERO: Que se ordene al municipio de Cereté y a la empresa AQUALIA dotar de una infraestructura - Canalización que permita el vertimiento de aguas lluvias y residuales y la prestación eficiente de servicios del servicio de alcantarillado a los habitantes del municipio de Cereté.*

*SEGUNDO: Que se ordene al municipio de Cereté y a la empresa AQUALIA la gestión, financiación, diseño, operación, rehabilitación, construcción de un nuevo sistema de alcantarillado, expansión, reposición del viejo alcantarillo y se reemplace por un nuevo sistema con tubos más grandes, mantenimiento de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y sus Actividades Complementarias en el municipio Cereté.*

*TERCERO: Se orden a los accionados hacer mantenimiento a los canales que ayudan con la evacuación de las aguas lluvias, y la construcción de nuevos canales de evacuación, drenajes o vaciados, canaletas, o grandes colectores para transportar las aguas pluviales rápidamente.*

*CUARTO: Se ordene a los accionados a cumplir con el nuevo Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) de aplicación nacional, expedido en 2017, el cual establece las condiciones para el manejo sostenible de las aguas lluvias en los nuevos desarrollos urbanos, donde se modifique la cobertura del suelo que permitan disminuir en 25% los caudales picos de los flujos de aguas lluvias para evitar la sobrecarga de los alcantarillados pluviales, para minimizar así los riesgos de inundación.*

*QUINTO: Se ordene a los accionados a dar cumplimiento de la resolución No. 0330 del 8 de junio de 2017 emanada del*

*Ministerios de Vivienda, Ciudad y territorio. SEXTO: Ordenar las medidas necesarias tendientes a evitar la vulneración de los derechos colectivos alegados violados."*

Para el Despacho es claro conforme a esos supuestos fácticos y pretensiones, que este Juzgado no es competente para conocer del asunto y que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se busca la protección de derechos e intereses colectivos a cargo de una autoridad del nivel municipal como lo es el MUNICIPIO DE CERETE, así como de una persona privada con funciones administrativas AQUALIA S.A. ESP.

Así las cosas, es el Juez Administrativo del Circuito de Montería el competente para tramitar la acción popular, conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 20 N° 7 del Código General del Proceso y 155 N° 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - reparto, para su conocimiento, de no aceptarse la competencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción popular instaurada por el señor **RICHARD JAVIER REZA GOMEZ** identificado con C.C. N° 78.028.363, contra el **MUNICIPIO DE CERETÉ** y la empresa **AQUALIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. De no aceptarse la competencia se propone el conflicto negativo de competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, reparto; para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**